



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente Nro.: 73001-33-33-007-2016-00202-02.
Acción: EJECUTIVO.
Demandante: JOSE DEL CRISTO MORENO VARGAS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendarado el 03 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, por la suma total de \$31.755.835,89.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DEL CRISTO MORENO VARGAS, por conducto de apoderado judicial, instauró acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$36.449.192,49, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de octubre de 2008, donde se condenó a la extinta Caja Nacional de Precisión Social EICE, hoy UGPP.

El Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 17 de junio de 2016¹, libró mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

“PRIMERO.- LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSÉ DEL CRISTO MORENO VARGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por la suma de Treinta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos m/cte (\$31.755.835,89), por concepto de intereses adeudados según los pagos de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexación, en cumplimiento de la sentencia que ordeno la reliquidación pensional proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el día 21 de octubre de 2008, que cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2008.

(...)

¹ Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 189 – 196.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada, el término de CINCO (5) días para PAGAR y el de DIEZ (10) días para excepcionar, que le correrán de manera conjunta, una vez surtida la notificación.

(...):”

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición² el 13 de octubre de 2016, contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando que su mandante no está obligado a reconocer intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2009 y el 18 de diciembre de 2014, debido a que el señor José del Cristo Moreno Vargas no había allegado la totalidad de la documentación requerida para el cumplimiento de la sentencia objeto de la ejecución, como lo es el Certificado de Información Laboral No. 4558 del 16 de septiembre de 2014 y el Certificado de Factores Salariales No. 1123 del 19 de junio de 2014, dado que lo aportó hasta el 18 de diciembre de 2014.

Además, el apoderado del extremo pasivo también indicó que, a los intereses moratorios deberían adaptarse la tasa de mora aplicable y vigente al momento en que se incurre en mora, debido que, durante el periodo que se causó la mora que se ejecuta, se produjo una modificación en la tasa moratoria, toda vez que hasta el 02 de julio de 2012, estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 y a partir del 03 de julio del mismo año empezó a regir la Ley 1437 de 2011, señalando que se deben aplicar los intereses moratorios en vigencia de cada legislación.

Por medio de auto del 20 de enero de 2017³, el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer la providencia del 17 de junio de 2016, en razón a que, se deben asumir el pago de los intereses de mora que se causaron sin trasladar la responsabilidad al demandante, reconociéndose los intereses moratorios por el periodo comprendido entre la solicitud de cumplimiento y la reliquidación efectuada. Frente al segundo cargo, el Despacho sostuvo que la tasa de interés aplicable atendió el cumplimiento de la sentencia que se ejecutó y se ordenó en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y no la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se liquidaron los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera.

En relación a lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial del 02 de febrero de 2017⁴, propuso excepciones de mérito que las denominó de la siguiente manera: i). Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., ii). Cobro de lo no debido, iii). Pago, iv). Compensación, v). Buena fe, y vi) Innominada.

² Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 297 – 300.

³ Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 307 – 310.

⁴ Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 319 – 326.

Para el 26 de octubre de 2017, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, celebró audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo al artículo 373 de la Ley 1564 de 2012⁵, y en la misma resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Buena fe” propuesta por la Entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Entidad demandada, denominadas “Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, “Cobro de lo debido”, “Pago”, “Compensación” e “Innominada”, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a la Entidad demandada al pago de costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente a diez por ciento (10%) del valor del pago ordenado en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidese”.

Debido a la decisión adoptada en la citada audiencia, el apoderado judicial del demandante, interpuso dentro de la misma el recurso de apelación contra el anterior pronunciamiento, siendo resuelta por parte de este Tribunal, mediante providencia del 09 de octubre de 2020⁶, en la cual determinó:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias por lo expuesto”.

En firme la providencia proferida el 26 de octubre del 2017 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el apoderado de la parte ejecutante radicó el 12 de febrero de 2021 ante el despacho la liquidación de crédito⁷, señalando que el valor ordenado en el mandamiento de pago era por la suma de \$31.755.835,89 que, para dicha fecha, y sumando el valor indexado desde enero de 2015 a febrero de 2021, ascendía la suma a \$40.329.911,58, valor por el cual, pretendía se liquidara el crédito.

Dicha liquidación fue objetada por la entidad ejecutada⁸, indicando que el demandante no tuvo en cuenta que el Juzgado en el auto que libró el mandamiento de pago, no había ordenado pago alguno por concepto de

⁵ Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 360 – 368.

⁶ Expediente Digital, Archivo:

“6_730013333007201600202022EXPEDIENTEDIGI20220406154934_T133033453661627454.pdf” Ver Folios 390 – 420.

⁷ Expediente Digital, Archivo:

“9_730013333007201600202025EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T133033453642444237.pdf” Ver Folio 1.

⁸ Expediente Digital, Archivo:

“11_730013333007201600202027EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T133033453910351621.pdf” Ver Folios 1 – 5.

indexación por el no pago de la suma fijada, señalando que el valor adeudado seguiría siendo el mismo por el cual se libró inicialmente el mandamiento de pago. Además, asevera que en la resolución No. RDP 026884 del 24 de noviembre de 2020, se le pago al ejecutante, la suma de “OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (8.841.199,59)”, por lo que adeudaría a la fecha, la suma de “VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TRES CENTAVOS (\$22.914.636,3)”, contrariando lo que manifestó la parte demandante, por lo que la diferencia significaría un detrimento al patrimonio económico en contra de la entidad demandada.

En auto proferido el 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, decretó la modificación de la liquidación de crédito en atención a la prosperidad parcial de la objeción presentada por la parte ejecutada, por la suma de “TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.755.835,89)”.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, manifestando que la entidad, en cumplimiento de la sentencia objeto de la ejecución, había efectuado un pago a favor del demandante por la suma de “OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.841.199,59)”, y soportado en la resolución No. RDF 026884 del 24 de noviembre de 2020. Por ende, sostiene que se debió aprobar la liquidación de crédito a favor del ejecutante por el saldo a favor, que es la suma de “VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$22.914.636,3)”.

Asimismo, indicó el apoderado de la parte ejecutada que mediante resolución No. RDP 023532 del 08 de septiembre de 2021, la entidad reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios en cuantía de \$22.914.636,3 M/CTE a favor del señor José del Cristo Moreno Vargas.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Lo es la providencia emitida el 03 de diciembre de 2021⁹, la cual modificó y aprobó de manera parcial la liquidación de crédito presentada por la parte demanda, quedando la liquidación por la suma total de “TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 89 CENTAVOS (\$31.755.835,89)”.

En el referido auto, el *a quo* señaló que le asiste razón de manera parcial a la entidad demandada, en el sentido de indicar que en el mandamiento de pago no se ordenó la indexación de los valores adeudados, pues no se manifestó que dicho valor, que para el caso asciende a la suma de \$31.755.835,89, debía de ser actualizado, situación que quedó en firme sin manifestación alguna por parte del demandante.

⁹ Expediente Digital, Archivo:
“17_7300133330012016002020213EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T133033453868679423.pdf”, Ver Folios
1 – 3.

Igualmente, advirtió que el Despacho no puede proceder a indexar el valor adeudado como lo procuró inicialmente la parte actora, y tampoco descontar de lo adeudado la suma de \$8.841.199,59 por concepto de pago, como lo pretendió la parte ejecutada, debido a que no se demostró el pago efectivo del valor a favor del demandante.

Por ende, el Despacho modificó la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, que continúa por la suma de \$31.755.835,89. Asimismo, ordenó la realización de la liquidación de las costas conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de octubre de 2017, confirmado por este Tribunal mediante proveído del 09 de octubre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión¹⁰, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, advirtió que, contrario a lo establecido por el Juzgado de Primera, la entidad efectuó el pago en cumplimiento de la sentencia objeto de la ejecución, por la suma de: “OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.841.199,59)”, como se encuentra soportado en el recurso, bajo la resolución Nro. RDP 026884 del 24 de noviembre de 2020.

Aseveró que, difiere en la suma aprobada por el *a quo* en la liquidación de crédito, señalando que existe un saldo a favor de la parte ejecutante que corresponde a la suma de: “VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$22.914.636,3)” de la siguiente manera:

Mandamiento de pago por concepto de intereses	\$31.755.835,89
Dinero cancelado por la UGPP	\$8.841.199,59
Saldo adeudado	\$22.914.636,3

Además, indicó que en la resolución No. RDP 023532 del 08 de septiembre de 2021, la entidad reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios en cuantía de “VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 30/100 M/CTE (\$22.914.636,30)”, a favor del demandante, no obstante, debido a que la Unidad no cuenta con recursos propios y está sujeta a disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término inmediato, sino hasta el momento que se realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. En ese orden de ideas, se refirió a que los emolumentos ya se encuentran reconocidos a favor del ejecutante, dando cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹⁰ Expediente Digital, Archivo:
“19_7300133330012016002020215EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T1330334538571900534.pdf”, Ver Folios 1 – 4.

Para el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su entrada en vigencia – 25 de enero de 2021 –.

Así mismo, atendiendo al **numeral 5°** del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto “**El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar**”, el cual una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibídem*.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada interpuesto, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C. de P.A. y de lo C.A. “**Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**”. (Resalta la Sala).

Igualmente, la Sala es competente para resolver el recurso impetrado, pues de conformidad con el artículo 125 del C. de P.A. y de lo C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a las Salas dictar sentencias, entre otras, las enunciadas en el literal h), numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que dispone “*El que resuelve apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)*”.

2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo señalado en el recurso de alzada, debe la Sala, determinar si es procedente la modificación de la liquidación de crédito realizada por el Juzgado de instancia en los términos que alude el recurrente o si, por el contrario, la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

3. Consideraciones de la Sala.

3.1. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.

Respecto a la liquidación del crédito el artículo 466 del C.G. del P. señala los parámetros que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que se ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable el ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”

En ese sentido, se entiende que una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva proferida dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas de forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan agencias en derecho.

Lo anterior, debido a que la liquidación de crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad. En otras palabras, en la liquidación de crédito se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título ejecutivo, contractual o judicial) y las actuaciones aplicables, teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación de crédito, el Consejo de Estado¹¹ ha expresado lo siguiente:

“(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521 C.P.C).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatario.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acredita con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso – mandamiento de pago – y en audiencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado” (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, se tiene que la liquidación de crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si aprueba o modifica; además que contra la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente número: 16.868. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, dado que solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

El Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo¹², desde vieja data ha indicado que la procedencia no contiene análisis alguno sobre el monto de la obligación por la cual se adelanta la ejecución, ni sobre la tasa que debe aplicarse para la liquidación de intereses, ni sobre la suma a la cual los mismos se aplican, porque en ella el juez se limita a impartir la orden de seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, razón por la cual, la liquidación del crédito debe ajustarse a los parámetros de dicha providencia, como quiera, que el silencio del ejecutado es muestra de su conformidad con la forma en que se le ordenó el cumplimiento de la obligación, cuya satisfacción se persigue coercitivamente. No obstante, la modificación en la sentencia de las bases para la liquidación del crédito solo ocurre como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual se puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es, estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. Resulta oportuno citar un aparte de la referida Corporación, en auto del 08 de septiembre de 2008:

“(...) En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por si solo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificada por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación. (Resalta la Sala).

1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implicaría posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 08 de septiembre de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01 (29686). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”.

De acuerdo con lo expuesto, no podrán las partes con ocasión a la liquidación, presentar solicitudes u objeciones en las que se pretenda modificar las bases fijadas para realizar la liquidación en el mandamiento ejecutivo si se dio la orden de seguir adelante mediante auto, o en la sentencia que lo modifico cuando se decidió oportunamente sobre las excepciones propuestas, por cuanto carecen de asidero en el ordenamiento procesal.

4. Del caso concreto

En primer lugar, la Sala debe recordar que el recurso de apelación tiene un objeto específico y concreto definido ya no por el legislador sino por el propio recurrente, y en ese propósito de dar contornos al “*objeto del recurso*”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto del recurso de apelación, pero además, el deber general de sustentación que establece que para dicha sustentación es suficiente expresar “*las razones de su inconformidad con la providencia*”, y de ese modo, el recurso de apelación tiene un objeto delimitado, pues la inclusión de las referidas razones de inconformidad deja zonas del litigio por fuera de la impugnación.

La apelación resulta ser un recurso ordinario previsto en la legislación procesal, que tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.¹³

Sea lo primero indicar que, el auto que recurrido es el aquel que aprobó y modificó la liquidación de crédito, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 03 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“Verificada toda la actuación procesal, le asiste razón de manera parcial a la entidad demandada, en el sentido de indicar que en el mandamiento de pago no se ordenó la INDEXACIÓN de los valores adeudados, pues en ningún momento se manifestó que dicho valor, que en el presente caso asciende a la suma de \$31.755.835,89, debía ser actualizado, situación que quedó en firme, sin que el demandante hiciera alguna manifestación.

Razón por la cual, no puede proceder el despacho a indexar el valor adeudado, como lo pretende la parte actora, y tampoco se puede descontar de lo adeudado la suma de \$8.841.199,59 por concepto de pago, como lo pretende la parte ejecutada, toda vez que no se demostró el pago efectivo de ese valor, a favor del demandante.

*Así las cosas, procede el despacho a MODIFICAR la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, que verificada continúa por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 89 CENTAVOS (\$31.755.835.89)**”.*

¹³ El Código General del proceso establece: ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

De acuerdo con la anterior decisión adoptada por el Juzgado, el recurrente resalta el presunto yerro en la liquidación del crédito, considerando que, se debe descontar de lo adeudado la suma de \$8.841.199,59 por concepto de pago parcial, tal y como se encuentra estipulado en la Resolución No. RDP 026884 del 24 de noviembre de 2020. Quedando así, solamente a favor del ejecutante un saldo por el monto de \$22.914.636,3, reconocido a través de la Resolución Nro. RDP 023532 del 08 de septiembre de 2021 la cual reconoció y ordenó el pago de los intereses moratorios por ese monto.

De manera que indica la parte ejecutada que el *a quo* en el auto que modificó y actualizó el crédito no tuvo en cuenta lo expresado en la oposición a la liquidación de crédito, en el entendido que la entidad ya había realizado un pago parcial de los intereses moratorios reconocidos por medio de providencia y que obra en la Resolución Nro. RDP 026884 del 24 de noviembre de 2020.

En sentir de esta Sala, el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito por el monto total de \$31.755.835,89 no incurre en error alguno, debido a que no se podía comprobar con el solo contenido de la Resolución No. RDP 026884 del 24 de noviembre de 2020 el pago efectivo parcial por el valor de \$8.841.199,59 y a favor de la parte actora por concepto de intereses moratorios, pues se echó de menos el soporte o comprobante de pago adjunto a dicha resolución que permitiera comprobar y certificar el pago parcial.

Sin embargo, después de proferida la providencia, el apoderado de la entidad demandada, remitió en dos ocasiones memorial al Juzgado informando los pagos a favor de la parte ejecutante, el primero con fecha del 01 de febrero de 2022¹⁴ y el segundo fechado el 29 de marzo de 2022¹⁵, aportando en esta ocasión el comprobante de pago, respectivo. Si bien los anteriores memoriales fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado de primera instancia, los mismos fueron enviados tiempo después de proferida la providencia objeto del recurso, motivo por el cual, el Juzgado de primera instancia no había tenido la oportunidad de analizar dicho comprobante de pago.

En ese orden de ideas, tal como consta en los citados memoriales y en el recurso de alzada, se logra establecer que la entidad realizó un pago parcial por la suma de \$8.841.199,59, que obra en un comprobante de pago aportado bajo el formato SIIF Nación No. 271362821 registrado el 08 de octubre de 2021¹⁶, que contiene la descripción del documento de identidad y nombre del beneficiario, coincidente con el aquí demandante, a una cuenta de ahorros a nombre del actor en el Banco Popular S.A., con el No. 260362357444.

Si bien, dentro del expediente no obra documento alguno, que sirva de constancia de la notificación del depósito realizado por la entidad por concepto de pago parcial de los intereses moratorios de una condena judicial a la parte demandante, se logra establecer que, con el recurso de apelación impetrado por parte de la parte ejecutada, se agotó el requisito de traslado para poner en conocimiento el mismo a la parte demandante, como quiera que una vez

¹⁴ Expediente Digital, Archivo:
"24_73001333300720160020220EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T133033453810929039.pdf" Ver Folios 1
– 2.

¹⁵ Expediente Digital, Archivo:
"30_73001333300720160020226EXPEDIENTEDIGI20220406154937_T133033453757977705.pdf" Ver Folios 1
– 2.

¹⁶ Expediente Digital, Archivo:
"22_73001333300720160020218EXPEDIENTEDIGI20220406154936_T133033453823524605.pdf" Ver Folio 1.

vencido los términos, esta última guardo silencio y no controvertió dicho argumento o la prueba documental con que se acredita o soporta el pago.

Siendo así, aunque se haya realizado el pago y en principio, no se haya notificado al demandante, quien probablemente de buena fe, presentó la liquidación de crédito sin el reconocimiento de este emolumento pagado parcialmente, no se pronunció del recurso de alzada impetrado por la contraparte ni del comprobante de pago aportado, por lo que, se procede a dar validez a lo expresado por la parte ejecutada, en el entendido que, si bien se omitió aportar el comprobante de pago con la resolución, en esta etapa procesal y después de haberse puesto en conocimiento de la actora, se logra ratificar su validez, máxime, si se tiene en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno incluso a la fecha.

Entonces, tenemos que la parte ejecutada realizó un pago parcial a los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago, quedando la liquidación de la siguiente manera:

Mandamiento de pago de los intereses moratorios.	\$31.755.835,89
Pago parcial de la entidad bajo el formato SIIF Nación No. 27136282	\$8.841.199,59
Saldo para modificar y actualizar la liquidación del crédito	\$22.914.636,3

Por otra parte, frente al otro argumento expuesto por el recurrente, de que la simple resolución reconociendo el saldo a favor del demandante genera *per se* un cumplimiento a cabalidad de la sentencia condenatoria, el Código Civil en su artículo 1625 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1625. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. Por la solución o pago efectivo.

(...)”

Por consiguiente, concluye esta Sala que le asiste razón al apelante en el entendido de que ya habían efectuado un pago parcial de los intereses moratorios y es necesario descontar dicho emolumento y actualizar la liquidación de crédito. No obstante, esta Corporación estima que no le asiste razón al argumento del apelante en el sentido que una simple resolución da cumplimiento al fallo condenatorio, pues es claro que, según lo establece el Código Civil, las obligaciones se pueden terminar entre otras figuras, por pago efectivo, empero, el pago parcial y el simple hecho de hacer un reconocimiento de emolumentos, no implicaría *per se* el cumplimiento de la providencia, pues solo se le dará cumplimiento y se extinguirán las obligaciones al momento de hacer un pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$31.755.835,89., y en su defecto, **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito, en atención a la prosperidad parcial del recurso de apelación de la parte demandada, por la suma total de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TRES CENTAVOS (\$22.914.636,03)**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, según lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados en su orden por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>